



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2018-2019**

ANTEPROYECTO DE LEY: **165**

PROYECTO DE LEY: **769**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE MODIFICA LEY 12 DE 1998 Y DICTA OTRAS
DISPOSICIONES.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **21 DE MARZO DE 2019.**

PROPONENTE: **H.D. NORIEL SALERNO.**

COMISIÓN: **TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.**

21 MARZO 2019
11:15

Panamá 21 de marzo de 2019

Honorable Diputada
YANIBEL Y. ABREGO SMITH
Presidenta de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetada Presidenta:

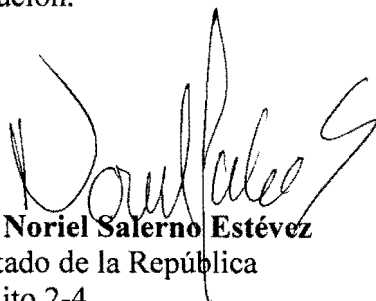
En virtud de la iniciativa legislativa que nos otorga el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, en los artículos 108, 109 y 165, presento a la consideración de esta augusta Cámara el Anteproyecto de Ley, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 12 de 1998 y dicta otras disposiciones, el cual nos merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política dispone un régimen de protección a servidores públicos y el crea una serie de carreras dentro de la función pública, entre ellas, la Carrera del Servicio Legislativo cuya estructura y organización se regulan mediante Ley. En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, este Órgano del Estado dictó la Ley 12 de 1998, creando un régimen especial de Carrera del Servicio Legislativo, que regula las relaciones de trabajo de los servidores de la Institución, estableciendo un régimen laboral fundado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, honestidad y capacidad, en el que se incorporan a los funcionarios permanentes.

La Ley 12 de 1998 ha sido modificada en distintas ocasiones, sin embargo, la última modificación (Ley 39 de 2017), no pudo implementarse a cabalidad dado que el tiempo dispuesto para la implementación del Programa Especial de Ingreso a la Carrera del servicio Legislativo fue reducido lo que dio como resultado que el mismo no se implementara y por tanto ningún funcionario pudo ser incorporado a la Carrera del Servicio Legislativo; también resultó corto el tiempo estipulado para la implementación del incentivo para retiro por jubilación por lo que gran cantidad de servidores que aspiraban no pudieron acogerse a este beneficio y solo un grupo se acogió a este beneficio.

Estos puntos constituyen el objeto fundamental de esta modificación para hacerle justicia a ese gran número de servidores que sustentan el andamiaje de este Órgano del Estado, buscando mejorar sus condiciones laborales mediante la apertura de un Nuevo Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo (PEI) y estimulando el retiro de los funcionarios jubilados mediante el otorgamiento del sistema de incentivos que les permita descansar dignamente dando espacio al relevo generacional en la institución.



H.D. Noriel Salerno Estévez
Diputado de la República
Circuito 2-4

Anteproyecto de Ley No
De de octubre de 2018

29/10/2018
11:35

Que modifica Ley 12 de 1998 y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 39 de 2017 para que quede así:

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por los subsiguientes seis meses, se aplicará el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo a los servidores de la Asamblea Nacional, que se encuentren ejerciendo funciones en la estructura administrativa permanente por un periodo de dos años o más, siempre que reúnan los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia que el cargo requiera, según lo establece el Manual de Clases Ocupacionales; y que se pueda acreditar su asistencia continua al puesto de trabajo, durante este lapso de tiempo, mediante marcación digital.

Estos servidores serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo sin necesidad de concurso.

Artículo 2. Se modifica el artículo 10 de la Ley 39 de 2017, así:

Artículo 10. El Representante principal y el suplente de los Servidores de Carrera del Servicio Legislativo serán elegidos por estos, mediante votación directa y secreta, para un periodo de dos años.

Artículo 3. Se establece un sistema de incentivos para los servidores públicos permanentes y los adscritos al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, que gocen de una pensión por vejez y continúen trabajando en la institución, quienes podrán acogerse a un sistema de indemnización por retiro voluntario, de conformidad con la siguiente tabla:

1. Los funcionarios que tengan de cero (0) hasta dos años de trabajar en la institución después de acogerse a su jubilación, tendrán derecho a siete meses de salario.
2. Los funcionarios que tengan de más de dos y hasta cuatro años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación, tendrán derecho a diez (10) meses de salario.
3. Los funcionarios que tengan más de cuatro y hasta seis años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación, tendrán derecho a once (11) meses de salario.
4. Los funcionarios que tengan más de seis años en la institución, después de acogerse a su jubilación, tendrán derecho a doce meses de salario.

El derecho consagrado en esta norma es sin menoscabo de los derechos a la bonificación por antigüedad del funcionario de Carrera, ni a la prima de antigüedad por terminación de la relación laboral, establecidos en esta Ley. El funcionario que se acoja a este beneficio no

podrá volver a formar parte de la planilla estatal. No obstante, aquel que desee reingresar deberá devolver, antes de su reingreso,

el monto de la indemnización recibida. La solicitud formal y voluntaria para acogerse al sistema de indemnización por retiro voluntario, no será causal de destitución.

El servidor público una vez notificado de la resolución que lo beneficia de este sistema, no podrá renunciar al mismo.

A partir de la vigencia de la presente Ley y cada cuatro años, la Asamblea Nacional implementará este sistema de indemnización por retiro voluntario y el mismo se llevará a cabo durante los meses de abril a junio, termino durante el cual los servidores públicos podrán tramitarlo ante la dirección de Recursos Humanos.

Artículo 4. Durante el mes de diciembre de cada año la Asamblea Nacional otorgará una bonificación de navidad a los funcionarios de Carrera del Servicio Legislativo y los de la planilla permanente de la Asamblea Nacional consistente en un pago mínimo por la suma de entre doscientos balboas (B/. 200.00) y trescientos balboas (B/. 300.00), en concepto de incentivo de navidad.

Artículo 5. Se autoriza a la Dirección Nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones con colaboración del Departamento de Corrección y Estilo para elaborar un Texto Único de la Ley 12 de 1998 que recoja todas las reformas de las que haya sido objeto hasta el momento de su publicación en gaceta oficial, en forma de numeración consecutiva, iniciando desde el artículo 1. Ésta facultad comprende entre otras, las siguientes:

1. Realizar los ajustes implicados por las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas, hasta el momento, respecto de la Ley 12 de 1998;
2. Introducir todo tipo de ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesaria, así como homologación de nombres.
3. Realizar los ajustes formales y estructurales del Texto Único de la Ley 12 de 1998, de acuerdo con la técnica legislativa.

Aprobado el Texto Único, será adoptado por Resolución de Directiva y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 6. Se modifica el artículo 85 de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 85. Se reconoce, a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la asociación de servidores públicos de la Asamblea Nacional y a los representantes de los servidores de carrera ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, el amparo de una protección especial hasta por un año de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser destituidos sin previa autorización del Consejo de Carrera de Servicio Legislativo fundada en causa justa prevista en la Ley. La destitución realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo constituye violación de la protección especial y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público destituido.

También constituye violación a la protección especial la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado de los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Asamblea Nacional a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones o si estándolo impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial caso en el cual será necesaria la previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 7. Se modifica el artículo 86 de la Ley 12 de 1998, así:

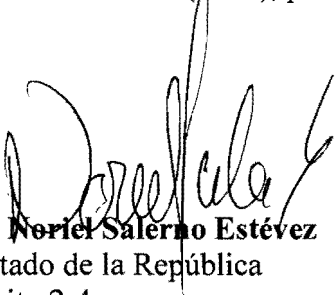
Artículo 86. Se reconoce a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Asamblea Nacional, el derecho a negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente en la Ley.

Artículo 8. La presente Ley modifica los artículos 9 y 10 de la Ley 39 de 2017 y los artículos 85 y 86 de la Ley 12 de 1998, Por la cual se desarrolla la Carrera de Servicio Legislativo.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy veinte (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el Honorable Diputado Noriel Salerno.


H.D. Noriel Salerno Estévez
Diputado de la República
Circuito 2-4



ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente

Teléfono: 512-8300, ext. 8831 / 8102

11/4/19
11:52 AM

Panamá, 11 de abril de 2019


Honorable Diputada
YANIBEL ABREGO SMITH
Presidenta
Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetada señora Presidenta:

Debidamente analizado y prolijado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 11 de abril de 2019, en el Salón Azul de la Asamblea Nacional, le remitimos para los trámites correspondientes, el Proyecto de Ley "Que modifica Ley 12 de 1998 y dicta otras disposiciones." que corresponde al **Anteproyecto de Ley 165**, originalmente presentado por el honorable diputado Noriel Salerno.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,


H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente de la Comisión de
Trabajo, Salud y Desarrollo Social

11/4/19

11.524

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política dispone un régimen de protección a servidores públicos y el crea una serie de carreras dentro de la función pública, entre ellas, la Carrera del Servicio Legislativo cuya estructura y organización se regulan mediante Ley. En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, este Órgano del Estado dictó la Ley 12 de 1998, creando un régimen especial de Carrera del Servicio Legislativo, que regula las relaciones de trabajo de los servidores de la Institución, estableciendo un régimen laboral fundado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, honestidad y capacidad, en el que se incorporan a los funcionarios permanentes.

La Ley 12 de 1998 ha sido modificada en distintas ocasiones, sin embargo, la última modificación (Ley 39 de 2017), no pudo implementarse a cabalidad dado que el tiempo dispuesto para la implementación del Programa Especial de Ingreso a la Carrera del servicio Legislativo fue reducido lo que dio como resultado que el mismo no se implementara y por tanto ningún funcionario pudo ser incorporado a la Carrera del Servicio Legislativo; también resultó corto el tiempo estipulado para la implementación del incentivo para retiro por jubilación por lo que gran cantidad de servidores que aspiraban no pudieron acogerse a este beneficio y solo un grupo se acogió a este beneficio.

Estos puntos constituyen el objeto fundamental de esta modificación para hacerle justicia a ese gran número de servidores que sustentan el andamiaje de este Órgano del Estado, buscando mejorar sus condiciones laborales mediante la apertura de un Nuevo Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo (PEI) y estimulando el retiro de los funcionarios jubilados mediante el otorgamiento del sistema de incentivos que les permita descansar dignamente dando espacio al relevo generacional en la institución.

11/4/19
11.576

Proyecto de Ley No.

De de de 2019

Que modifica Ley 12 de 1998 y dicta otras disposiciones.

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el Artículo 9 de la Ley 39 de 2017 para que quede así:

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y por los subsiguientes seis meses, se aplicará el Procedimiento Especial de Ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo a los servidores de la Asamblea Nacional, que se encuentren ejerciendo funciones en la estructura administrativa permanente por un periodo de dos años o más, siempre que reúnan los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia que el cargo requiera, según lo establece el Manual de Clases Ocupacionales; y que se pueda acreditar su asistencia continua al puesto de trabajo, durante este lapso de tiempo, mediante marcación digital. Estos servidores serán incorporados al Sistema de Carrera del Servicio Legislativo sin necesidad de concurso.

Artículo 2. Se modifica el artículo 10 de la Ley 39 de 2017, así:

Artículo 10. El Representante principal y el suplente de los Servidores de Carrera del Servicio Legislativo serán elegidos por estos, mediante votación directa y secreta, para un periodo de dos años.

Artículo 3. Se establece un sistema de incentivos para los servidores públicos permanentes y los adscritos al Régimen de Carrera del Servicio Legislativo, que gocen de una pensión por vejez y continúen trabajando en la institución, quienes podrán acogerse a un sistema de indemnización por retiro voluntario, de conformidad con la siguiente tabla:

1. Los funcionarios que tengan de cero (0) hasta dos años de trabajar en la institución después de acogerse a su jubilación, tendrán derecho a siete meses de salario.
2. Los funcionarios que tengan de más de dos y hasta cuatro años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación, tendrán derecho a diez (10) meses de salario.
3. Los funcionarios que tengan más de cuatro y hasta seis años de trabajar en la institución después de haberse acogido a su jubilación, tendrán derecho a once (11) meses de salario.
4. Los funcionarios que tengan más de seis años en la institución, después de acogerse a su jubilación, tendrán derecho a doce meses de salario.

El derecho consagrado en esta norma es sin menoscabo de los derechos a la bonificación por antigüedad del funcionario de Carrera, ni a la prima de antigüedad por terminación de

la relación laboral, establecidos en esta Ley. El funcionario que se acoja a este beneficio no podrá volver a formar parte de la planilla estatal. No obstante, aquel que desee reingresar deberá devolver, antes de su reingreso, el monto de la indemnización recibida. La solicitud formal y voluntaria para acogerse al sistema de indemnización por retiro voluntario, no será causal de destitución. El servidor público una vez notificado de la resolución que lo beneficia de este sistema, no podrá renunciar al mismo.

A partir de la vigencia de la presente Ley y cada cuatro años, la Asamblea Nacional implementará este sistema de indemnización por retiro voluntario y el mismo se llevará a cabo durante los meses de abril a junio, término durante el cual los servidores públicos podrán tramitarlo ante la dirección de Recursos Humanos.

Artículo 4. Durante el mes de diciembre de cada año la Asamblea Nacional otorgará una bonificación de navidad a los funcionarios de Carrera del Servicio Legislativo y los de la planilla permanente de la Asamblea Nacional consistente en un pago mínimo por la suma de entre doscientos balboas (B/. 200.00) y trescientos balboas (B/. 300.00), en concepto de incentivo de navidad.

Artículo 5. Se autoriza a la Dirección Nacional de Asesoría Legal y Técnica de Comisiones con colaboración del Departamento de Corrección y Estilo para elaborar un Texto Único de la Ley 12 de 1998 que recoja todas las reformas de las que haya sido objeto hasta el momento de su publicación en gaceta oficial, en forma de numeración consecutiva, iniciando desde el artículo 1. Ésta facultad comprende entre otras, las siguientes:

1. Realizar los ajustes implicados por las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas, hasta el momento, respecto de la Ley 12 de 1998;
2. Introducir todo tipo de ajuste de referencia cruzada o cita que resulte necesaria, así como homologación de nombres.
3. Realizar los ajustes formales y estructurales del Texto Único de la Ley 12 de 1998, de acuerdo con la técnica legislativa.

Aprobado el Texto Único, será adoptado por Resolución de Directiva y publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 6. Se modifica el artículo 85 de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 85. Se reconoce, a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la asociación de servidores públicos de la Asamblea Nacional y a los representantes de los servidores de carrera ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, el amparo de una protección especial hasta por un año de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser destituidos sin previa autorización del Consejo de Carrera de Servicio Legislativo fundada en causa justa prevista en la Ley. La destitución realizada en contravención de lo dispuesto en este artículo constituye violación de la protección especial y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público destituido.

También constituye violación a la protección especial la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado de los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Asamblea Nacional a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones o si estándolo impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial caso en el cual será necesaria la previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 7. Se modifica el artículo 86 de la Ley 12 de 1998, así:

Artículo 86. Se reconoce a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Asamblea Nacional, el derecho a negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente en la Ley.

Artículo 8. La presente Ley modifica los artículos 9 y 10 de la Ley 39 de 2017 y los artículos 85 y 86 de la Ley 12 de 1998, Por la cual se desarrolla la Carrera de Servicio Legislativo. Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir al día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLÍQUESE.

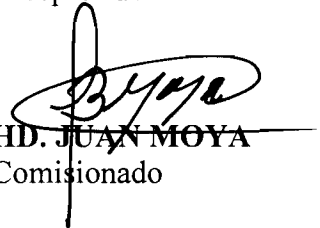
Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy de de 2019.

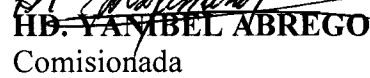
POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL


HD. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente

HD. MARIA DEL C. DELGADO
Vicepresidenta


HD. CARLOS AFÚ DECEREGA
Secretario


HD. JUAN MOYA
Comisionado


HD. YANIBEL ABREGO
Comisionada

HD. MARIO LAZARUS
Comisionado


HD. ALFREDO PÉREZ
Comisionado

HD. JOSÉ LUIS CASTILLO GÓMEZ
Comisionado

HD. JORGE ARROCHA
Comisionado